

CONTESTACIÓN DE DEMANDA-RAD: 2022-358

Javier Briñez <javierbsabogado@gmail.com>

Mié 27/09/2023 11:04 AM

Para: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

CONTESTACION DEMANDA CON ANEXOS.pdf;

Doctor

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez Veintitrés (23) Civil del Circuito de Bogotá D.C.

E. S. D.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

RADICADO: 110013103023 **202200 35800**

DEMANDANTES: ISRAEL GARZÓN MEDINA Y OTROS

DEMANDADOS: JOSE ALFREDO CHAVES VELA Y OTROS

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Honorable Juez:

JAVIER BRIÑEZ SUÁREZ, varón, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 93.133.766 de, El espinal (*Tolima*), y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número 388.609 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en condición de apoderado judicial del señor **JOSE ALFREDO CHAVES VELA**, respetuosamente acudo ante su Honorable Despacho con el propósito de contestar demanda de la referencia, en los términos del documento adjunto en pdf:

JAVIER BRIÑEZ SUÁREZ

Abogado-Administrador Público

Especialista Contratación Estatal- Derecho procesal civil

Celular: 310-7530579

Calle 95 11A-37, oficina 309 Edificio Oxford Center Bogotá D.C.

Doctor

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez Veintitrés (23) Civil del Circuito de Bogotá D.C.

E. S. D.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

RADICADO: 110013103023 202200 35800

DEMANDANTES: ISRAEL GARZÓN MEDINA Y OTROS

DEMANDADOS: JOSE ALFREDO CHAVES VELA Y OTROS

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Honorable Juez:

JAVIER BRIÑEZ SUÁREZ, varón, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 93.133.766 de, El espinal (*Tolima*), y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número 388.609 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en condición de apoderado judicial del señor **JOSE ALFREDO CHAVES VELA**, respetuosamente acudo ante su Honorable Despacho con el propósito de contestar demanda de la referencia, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

Señoría, el señor **JOSE ALFREDO CHAVES VELA**, fue notificado de la presente demanda, el día sábado 26 de agosto del año 2023, el termino de los veinte días (20) se cumplían el pasado veintidós (22) de septiembre, como aconteció una situación especial ataque de ciberseguridad externo, que afectó los sistemas de información, mediante acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, se suspendieron términos del 14 al 20 de septiembre, los cuales se reanudaron el 21 de septiembre del año 2023, razón por la cual el nuevo termino con el que cuenta este apoderado judicial para contestar la demanda de la referencia, es el jueves 28 de septiembre de 2023.

II. RESPECTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Los hechos y manifestaciones que se exponen a continuación fueron narrados por mi poderdante:

1. Es parcialmente cierto, en punto a la descripción de los vehículos inmersos dentro del lamentable suceso, y la póliza de responsabilidad civil extracontractual, sin embargo, no se ha demostrado que, quien colisionó la motocicleta haya sido el vehículo taxi y tampoco se ha demostrado que mi representado haya sido el único responsable del siniestro, como se demostrara en el transcurso del proceso.

2. No le consta a mí representado este hecho, como está referido respecto de que ISRAEL GARZÓN MEDINA recibiera atención médica en la Fundación Hospital San Carlos en la ciudad de

Bogotá D.c., como tampoco le consta las lesiones que él hubiera sufrido, por corresponder a aspectos relacionados con el ámbito de su salud, lo cual debe reposar en la respectiva historia clínica, razón por la que no es susceptible de admitirse o de negarse. Deberá probarlo.

3. Se niega, en lo que refiere que el giro a la derecha en dicha intersección es prohibido, por el contrario es permitido, así mismo, de lo visto en el expediente, se colige que la colisión no fue causada por imprudencia y falta de atención al reglamento de tránsito por parte del conductor del vehículo tipo taxi de placa ESK-874, ya que no reposa en el expediente ninguna evidencia física o material probatorio que permita asegurar esa imputación fáctica por acción contra él, toda vez que la prueba documental aportada con la demanda indica que el conductor de la motocicleta de placa YRG81D no fue atropellado por el taxi, pues de las observaciones consignadas en las manifestaciones de las partes, en el álbum fotográfico y en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito, se deduce que el conductor de la motocicleta transitaba a alta velocidad, colisionando con el taxi, es decir que, el taxi no atropelló al motociclista.

4. No es cierto que mi poderdante, el señor **JOSE ALFREDO CHAVES VELA**, vulneró el deber objetivo del cuidado, ya que no fue el único infractor en el momento de los hechos, los dos conductores se encontraban realizando una actividad peligrosa al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito, lo que hace que no sea posible presumir la culpa solo en cabeza de mi poderdante, en consideración a que el ejercicio de la actividad peligrosa por ambos conductores y de colisión de actividades peligrosas en la producción del daño, neutraliza las culpas, correspondiendo en consecuencia a la parte demandante demostrar todos los elementos de la responsabilidad que predica bajo el régimen de responsabilidad de culpa probada.

5. No le consta a mí representado este hecho como está referido, respecto de que ISRAEL GARZÓN MEDINA recibiera atención médica en la Fundación Hospital San Carlos en la ciudad de Bogotá D.c., como tampoco le consta las lesiones que él hubiera sufrido, por corresponder a aspectos relacionados con el ámbito de su salud, lo cual debe reposar en la respectiva historia clínica, razón por la que no es susceptible de admitirse o de negarse. Deberá probarlo.

6. No le consta a mí representado este hecho como está referido respecto de que ISRAEL GARZÓN MEDINA tuviera una primera intervención quirúrgica, como tampoco le consta los procedimientos realizados, por corresponder a aspectos relacionados con el ámbito de su salud, lo cual debe reposar en la respectiva historia clínica, razón por la que no es susceptible de admitirse o de negarse. Deberá probarlo.

7. No le consta a mí representado este hecho como está referido respecto de que ISRAEL GARZÓN MEDINA tuviera una segunda cirugía, como tampoco le consta los procedimientos realizados, por corresponder a aspectos relacionados con el ámbito de su salud, lo cual debe reposar en la respectiva historia clínica, razón por la que no es susceptible de admitirse o de negarse. Deberá probarlo.

8. No le consta a mí representado este hecho como está referido respecto de que ISRAEL GARZÓN MEDINA tuviera una tercera cirugía, como tampoco le consta los procedimientos realizados, por corresponder a aspectos relacionados con el ámbito de su salud, lo cual debe reposar en la respectiva historia clínica, razón por la que no es susceptible de admitirse o de negarse. Deberá probarlo.

9. No le consta a mí representado este hecho como está referido respecto de que ISRAEL GARZÓN MEDINA tuviera una cuarta cirugía, como tampoco le consta los procedimientos realizados, por corresponder a aspectos relacionados con el ámbito de su salud, lo cual debe reposar en la respectiva historia clínica, razón por la que no es susceptible de admitirse o de negarse. Deberá probarlo.

10. No le consta a mí representado este hecho como está referido respecto de que ISRAEL GARZÓN MEDINA tuviera una quinta cirugía, como tampoco le consta los procedimientos realizados, por corresponder a aspectos relacionados con el ámbito de su salud, lo cual debe reposar en la respectiva historia clínica, razón por la que no es susceptible de admitirse o de negarse. Deberá probarlo.

11. No le consta a mí representado este hecho como está referido respecto de que ISRAEL GARZÓN MEDINA, fuera dado de alta con recomendaciones, como tampoco le consta que le entregaran una incapacidad medica inicial de 30 días, por corresponder a aspectos relacionados con el ámbito de su salud, lo cual debe reposar en la respectiva historia clínica, razón por la que no es susceptible de admitirse o de negarse. Deberá probarlo.

12. No le consta a mí representado este hecho como está referido respecto de que el Instituto de Medicina Legal en informe pericial, le realizara una primera valoración al señor ISRAEL GARZÓN MEDINA, donde estableciera que el mecanismo traumático de la lesión fue contundente y determino incapacidad médico legal definitiva de noventa (90) días, por corresponder a aspectos relacionados con el ámbito de su salud, razón por la que no es susceptible de admitirse o de negarse. Deberá probarlo.

13. No le consta a mí representado este hecho como está referido respecto de que ISRAEL GARZÓN MEDINA, se le practicara una intervención quirúrgica, como tampoco le consta los procedimientos realizados, por corresponder a aspectos relacionados con el ámbito de su salud, lo cual debe reposar en la respectiva historia clínica, razón por la que no es susceptible de admitirse o de negarse. Deberá probarlo.

14. No le consta a mí representado este hecho como está referido respecto de que el Instituto de Medicina Legal en informe pericial, le realizara una segunda valoración al señor ISRAEL GARZÓN MEDINA, determino incapacidad médico legal definitiva de noventa (90) días, por corresponder a aspectos relacionados con el ámbito de su salud, razón por la que no es susceptible de admitirse o de negarse. Deberá probarlo.

15. Es cierto, de acuerdo a documentos aportados.
16. No le consta a mí representado este hecho.
17. No le consta a mí representado este hecho como está referido respecto del dictamen médico laboral de pérdida de capacidad laboral, proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca respecto de ISRAEL GARZÓN MEDINA, que se pretende hacer valer como prueba, en efecto el documento denominado “*DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL*”, se indica que la pérdida de la capacidad laboral corresponde a TREINTA Y CINCO PUNTO OCHENTA Y SEIS (35,86) sin embargo deberá demostrarse y/o sustentarse este documento en el cual se refiere dicha calificación, en consecuencia deberá probarse y por parte de este apoderado se realizara respectivo control material y oposición a este documento de conformidad con el artículo 226 y siguientes del Código General del proceso.
18. Es falso, el señor MAURICIO NIÑO REYES, no fue parte dentro del proceso penal bajo radicado 11001600001320180398900.
19. No le consta a mí representado este hecho, que la productividad económica del señor ISRAEL GARZÓN MEDINA corresponda al valor indicado en una declaración de renta aportada para el año inmediatamente anterior, pues la declaración de renta deben tomarse en cuenta los datos reportados ante la DIAN, a través del cuadro o plantilla denominada “CONSULTA INFORMACIÓN EXÓGENA Y/O INFORMACIÓN REPORTADA POR TERCEROS”, además, no se encuentran adjuntos documentos **SOPORTES** que demuestren los ingresos realmente percibido por el demandante, tales como, por ejemplo, (i) *Contratos de Prestación de Servicios*, (ii) *Contratos Laborales*, (iii) *Extractos Bancarios*, (iv) *certificados de ingresos y retenciones*, (v) *pago de los aportes a la seguridad social* y, (vi) *los demás documentos que sirvieron de soporte para la declaración de renta aportada por el señor ISRAEL GARZÓN MEDINA*, sin ninguno de esos soportes, este documento carece de valor, toda vez que la sola afirmación de ingresos contenida en la declaración de renta del año 2017, resulta ser insuficiente como elemento demostrativo del ingreso económico del demandante.
20. No le consta a mí representado este hecho.

III RESPECTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA
--

Mi poderdante se opone a todas las pretensiones de la demanda en cuanto a mi representado se refiere, con fundamento en que no se estructuran en este asunto los presupuestos legales, sustanciales y probatorios necesarios para deducir la responsabilidad frente a los demandados, es decir, la responsabilidad de los demandados no ha sido establecida y probada con certeza, debiendo ser materia de debate en el proceso.

1. POR CONCEPTO DE DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN

ME OPONGO. Teniendo en cuenta que la parte demandante no demuestra la afectación para realizar actividades cotidianas consistente en la modificación anormal del curso de su existencia, sus ocupaciones, hábitos o de la dificultad que representa su ejecución en las condiciones posteriores al evento traumático, temas materia de debate en este proceso.

2. POR LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL CORRESPONDIENTE AL (35.86%)

ME OPONGO. Teniendo en cuenta que primero, no se ha establecido la responsabilidad de mi representado y no se ha establecido las circunstancias de tiempo modo y lugar y menos aún que estos fueron los que ocasionaron la pérdida de la capacidad laboral del señor ISRAEL GARZON MEDINA, deberá demostrarse y/o sustentarse este documento en el cual se refiere dicha calificación, en consecuencia deberá probarse y por parte de este apoderado se realizara respectivo control material y oposición a este documento de conformidad con el artículo 226 y siguientes del Código General del proceso, se debe determinar la responsabilidad total o parcial de los hechos que ocasionaron las lesiones y posterior indemnización de las mismas, en la persona del señor.

3. POR CONCEPTO DEL LUCRO CESANTE (CONSOLIDADO Y FUTURO)

ME OPONGO. A la declaración civil y solidaria del lucro cesante (**CONSOLIDADO Y FUTURO**), solicitado por la parte actora, ya que no acreditó con precisión su cuantía en la productividad económica y el menoscabo de sus ingresos, no se encuentra demostrada con prueba idónea en el proceso, pues la declaración de renta deben tomarse en cuenta los datos reportados ante la DIAN, a través del cuadro o plantilla denominada “consulta información exógena y/o información reportada por terceros”, además, no se encuentran adjuntos documentos que sirvan de referencia para establecer el ingreso realmente percibido, tales como, por ejemplo, los contratos de prestación de servicios, contratos laborales, extractos bancarios, certificados de ingresos y retenciones, pago de los aportes a la seguridad social y demás documentos que sirvieron de soporte para la declaración de renta aportada por el señor ISRAEL GARZÓN MEDINA, como elementos de juicio para establecer la cuantía de sus ingresos, toda vez que la declaración de renta del año 2017 es insuficiente como demostrativo del respectivo ingreso económico.

4. POR CONCEPTO DAÑO MORAL - ISRAEL GARZON MEDINA

ME OPONGO. A la declaración civil y solidaria del daño moral solicitado por la parte actora, ya que no se observa en el expediente prueba documental o pericial que acredite específicamente los elementos que configuran el daño moral, respecto del señor **GARZON**.

5. POR CONCEPTO DAÑO MORAL – MARIA ANTONIETA RIOS CHAPARRO

ME OPONGO. A la declaración civil y solidaria del daño moral solicitado por la parte actora, ya que no está acreditada su condición como cónyuge del demandado; no se observa en el expediente prueba documental o pericial que acredite las circunstancias de sentimientos de dolor, aflicción, pesadumbre y dolor padecido.

6. POR CONCEPTO DAÑO MORAL – ANGELA VIVIANA GARZON RIOS

ME OPONGO. A la declaración civil y solidaria del daño moral solicitado por la parte actora, ya que no se observa en el expediente prueba documental o pericial que acredite específicamente los elementos que configuran el daño moral, respecto de la señora **ANGELA VIVIANA GARZON RIOS**.

7. POR CONCEPTO DAÑO MORAL – DAVID EFRAIN GARZON RIOS

ME OPONGO. A la declaración civil y solidaria del daño moral solicitado por la parte actora, ya que no se observa en el expediente prueba documental o pericial que acredite específicamente los elementos que configuran el daño moral, respecto del señor **DAVID EFRAIN GARZON RIOS**

8. POR CONCEPTO DAÑO MORAL – WILMER CAMILO GARZON RIOS

ME OPONGO. A la declaración civil y solidaria del daño moral solicitado por la parte actora, ya que no se observa en el expediente prueba documental o pericial que acredite específicamente los elementos que configuran el daño moral, respecto del señor **WILMER CAMILO GARZON RIOS**.

9. POR CONCEPTO DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN

ME OPONGO. A la tasación que el profesional del derecho realiza y plasma en la presente demanda, teniendo en cuenta que está en tela de juicio el grado de responsabilidad del señor JOSE ALFREDO CHAVES VELA conductor del vehículo taxi y la del señor ISRAEL GARZON MEDINA conductor de la motocicleta.

10. POR CONCEPTO PAGO LUCRO CESANTE CONSOLIDADO

ME OPONGO. al reconocimiento y pago del lucro cesante consolidado por la parte actora con fundamento en que la productividad económica del lesionado ISRAEL GARZON MEDINA no se encuentra demostrada con prueba idónea en el proceso, pues la declaración de renta deben tomarse en cuenta los datos reportados ante la DIAN, a través del cuadro o plantilla denominada “consulta información exógena y/o información reportada por terceros”, además, no se encuentran adjuntos documentos que sirvan de referencia para establecer el ingreso realmente percibido, tales como, por ejemplo, los contratos de prestación de servicios, contratos laborales, extractos bancarios, certificados de ingresos y retenciones, pago de los aportes a la seguridad social y demás documentos

que sirvieron de soporte para la declaración de renta aportada por el señor ISRAEL GARZÓN MEDINA, como elementos de juicio para establecer la cuantía de sus ingresos, toda vez que la declaración de renta del año 2017 es insuficiente como demostrativo del respectivo ingreso económico.

11. POR CONCEPTO PAGO LUCRO CESANTE FUTURO

ME OPONGO. al reconocimiento y pago del lucro cesante solicitado por la parte actora con fundamento en que la productividad económica del lesionado ISRAEL GARZON MEDINA no se encuentra demostrada con prueba idónea en el proceso, pues la declaración de renta deben tomarse en cuenta los datos reportados ante la DIAN, a través del cuadro o plantilla denominada “consulta información exógena y/o información reportada por terceros”, además, no se encuentran adjuntos documentos que sirvan de referencia para establecer el ingreso realmente percibido, tales como, por ejemplo, los contratos de prestación de servicios, contratos laborales, extractos bancarios, certificados de ingresos y retenciones, pago de los aportes a la seguridad social y demás documentos que sirvieron de soporte para la declaración de renta aportada por el señor ISRAEL GARZÓN MEDINA, como elementos de juicio para establecer la cuantía de sus ingresos, toda vez que la declaración de renta del año 2017 es insuficiente como demostrativo del respectivo ingreso económico.

12. POR CONCEPTO PAGO DAÑO MORAL- ISRAEL GARZON MEDINA

ME OPONGO.A la tasación que el profesional del derecho realiza y plasma en la presente demanda, teniendo en cuenta que está en tela de juicio el grado de responsabilidad del señor JOSE ALFREDO CHAVES VELA conductor del vehículo taxi y la del señor ISRAEL GARZON MEDINA conductor de la motocicleta.

13. POR CONCEPTO PAGO DAÑO MORAL- MARIA ANTONIETA RIOS CHAPARRO

ME OPONGO.A la tasación que el profesional del derecho realiza y plasma en la presente demanda, teniendo en cuenta que no está acreditada su condición como cónyuge del demandado, además está en tela de juicio el grado de responsabilidad del señor JOSE ALFREDO CHAVES VELA conductor del vehículo taxi y la del señor ISRAEL GARZON MEDINA conductor de la motocicleta.

14. POR CONCEPTO PAGO DAÑO MORAL-ANGELA VIVIANA GARZON RIOS

ME OPONGO.A la tasación que el profesional del derecho realiza y plasma en la presente demanda, teniendo en cuenta que está en tela de juicio el grado de responsabilidad del señor JOSE ALFREDO CHAVES VELA conductor del vehículo taxi y la del señor ISRAEL GARZON MEDINA conductor de la motocicleta.

15. POR CONCEPTO PAGO DAÑO MORAL-DAVID EFRAIN GARZON RIOS

ME OPONGO.A la tasación que el profesional del derecho realiza y plasma en la presente demanda, teniendo en cuenta que está en tela de juicio el grado de responsabilidad del señor JOSE ALFREDO CHAVES VELA conductor del vehículo taxi y la del señor ISRAEL GARZON MEDINA conductor de la motocicleta.

16. POR CONCEPTO PAGO DAÑO MORAL- WILMER CAMILO GARZON RIOS

ME OPONGO.A la tasación que el profesional del derecho realiza y plasma en la presente demanda, teniendo en cuenta que está en tela de juicio el grado de responsabilidad del señor JOSE ALFREDO CHAVES VELA conductor del vehículo taxi y la del señor ISRAEL GARZON MEDINA conductor de la motocicleta.

17. Frente a esta pretensión, si se llega a demostrar la responsabilidad de mi defendido, en la oportunidad procesal correspondiente, se hará oposición a la indexación de las sumas que se reconozcan.

18. Frente a esta declaración, el destinatario de esta pretensión no es mi representado, es la aseguradora ALLIANZ.

19. Mi representado, se atiene a lo dispuesto en el artículo 361 del Código general del proceso.

IV. HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE DEFENSA CONTRA LA DEMANDA

Cuando se trata de un siniestro en un amparo de responsabilidad extracontractual, se requiere acreditar suficientemente la responsabilidad del asegurado. Dicha responsabilidad en este caso se debe acreditar (I) el daño, (II) lugar, que JOSE ALFREDO CHAVES VELA en su condición de conductor del vehículo tipo taxi de placa ESK-874 fuera la persona que ocasionó el accidente de tránsito y, por tanto, los perjuicios a la parte demandante y, (III) la relación de causalidad entre el daño y la conducta.

Conforme con lo anterior, se debe aclarar que dicha responsabilidad basada en el comportamiento del conductor del vehículo tipo taxi de placa ESK-874 no ha sido acreditada con certeza en este proceso.

Así mismo, en todo proceso en el que se pretenda la indemnización de perjuicios se debe demostrar con suficiencia la existencia de los mismos y su cuantía. Esta carga probatoria resulta inaplazable para la parte demandante, ya que es indispensable ligar esa supuesta responsabilidad del demandado con los perjuicios producidos como consecuencia de la conducta. Sin embargo, como se verá en el

desarrollo de este proceso, los perjuicios y su cuantía no están acreditados con certeza, ya que la prueba aportada para el efecto no tiene un soporte adecuado que lo sustente.

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, por medio de Sentencia de 2007 proferida en el expediente Nro. 05001-3103-000-1997-05125 fijó los criterios para resarcir el daño de la siguiente manera:

(...) para que un daño sea objeto de reparación tiene que ser cierto y directo, por cuanto solo corresponde reparar el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado y como consecuencia inmediata de la culpa o el delito; y ha puntualizado así mismo, que de conformidad con los principios regulativos de la carga de la prueba, quien demanda judicialmente la indemnización de un perjuicio que ha sufrido le corresponde demostrar, en todo caso, el daño cuya reparación persigue y su cuantía, puesto que la condena por tal aspecto no puede extenderse más allá del detrimento padecido por la víctima (...)

Igualmente se debe tener en cuenta que no es posible en este caso tener como acreditada la presunción de responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas, en consideración a que esa figura jurídica no opera cuando ambas partes concurren al suceso dañoso al ejercer actividades similares y por ende, ambas están incursas en la presunción de responsabilidad, lo que implica que ninguna de las partes podría utilizarla para lograr la indemnización de perjuicios, por lo que las presunciones de responsabilidad se neutralizan, cuestión que es la que ocurre en este asunto dado que ambos automotores involucrados en la colisión se hallaban transitando realizando actividades peligrosas al momento del accidente, razón por la cual al demandante le corresponde acreditar todos los elementos de la responsabilidad.

La Jurisprudencia ha concluido que las presunciones de culpa quedan destruidas en casos como el presente. Al efecto ha señalado lo siguiente:

Así lo entendió... la Corte, cuando en fallo de 25 de febrero de 1987, dictado dentro del proceso ordinario de Lisandro Sánchez contra Darío Maya Botero, dijo: 'Como ambos automotores se hallaban transitando, ambas partes están bajo la presunción de culpa que determina el ejercicio de actividades peligrosas frente al daño causado. Siendo esto así, se hallan demandante y demandado en idénticas condiciones, es decir, ambas fueron causa por culpa del daño sufrido mientras no se demuestre otra cosa. Dicho de otra manera, se vuelve a la situación inicial, o sea, que quien pretende indemnización debe demostrar los cuatro elementos dichos, incluyendo el subjetivo o culpa'...

Con fundamento en lo anterior y de acuerdo con el principio de la carga de la prueba, en este proceso la parte demandante está en el deber de acreditar el daño padecido, el hecho intencional o culposo del demandado y la relación de causalidad entre el proceder o la omisión imprudente de éste y el perjuicio sufrido por aquella, por lo que es imperativo atenernos a lo que resulte probado en el proceso.

V. EXCEPCIONES FRENTE A LA DEMANDA

1. FALTA DE PRUEBA PARA RECLAMAR PERJUICIOS MATERIALES EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE

Fundamento esta excepción en el hecho cierto que la tasación de los perjuicios materiales a título de lucro cesante no se realizó de manera correcta ni con fundamento pericial idóneo para este caso, en consideración a que realmente no está determinado el ingreso económico mensual que percibía el señor ISRAEL GARZON MEDINA para la época en que ocurrió el accidente de tránsito.

En efecto, se tiene que la productividad económica del señor ISRAEL GARZON MEDINA no se encuentra demostrada en el proceso, toda vez que con la demanda no se aporta prueba documental suficiente para su sustentación, en primer lugar porque la parte demandante no presenta como soportes, documentos que sirvan de referencia para establecer el ingreso realmente percibido, tales como, por ejemplo, cuadro o plantilla denominada “consulta información exógena y/o información reportada por terceros”, los contratos de prestación de servicios, contratos laborales, extractos bancarios, certificados de ingresos y retenciones, pago de los aportes a la seguridad social y demás documentos que sirvieron de soporte para la declaración de renta aportada por el demandante, elementos de juicio para establecer la cuantía de sus ingresos, toda vez que la sola declaración de renta del año 2017 sin una debida ratificación en audiencia, es insuficiente como demostrativo del ingreso económico del señor ISRAEL GARZON MEDINA.

2. FALTA DE PRUEBA DE PERJUICIOS MORALES

Entre las pretensiones indemnizatorias elevadas en el libelo introductorio el demandante solicita que le sea reconocidos y pagados perjuicios morales con ocasión del evento ocurrido en marzo 25 de 2018 en el que se vieron involucrados el vehículo tipo taxi de placa ESK874 y la motocicleta de placa YRG81D.

Sobre la particularidad de esta pretensión es preciso destacar que la tasación obedece a la aflicción, congoja y dolor, padecidos como producto de un suceso que sin lugar a dudas demarca la existencia de un perjuicio real e inmaterial, que presupone serias consecuencias en el desarrollo de la personalidad del individuo afectado.

Es del caso recalcar que la existencia de perjuicios morales presupone la reparación de daños causados a quienes no estaban en disposición de soportarlos. Sin embargo, su reparación no opera de forma automática, pues debe el afectado acreditar tales circunstancias (sentimientos de dolor,

aflicción, pesadumbre, magnitud del impacto, incidencia del daño en la persona, el grado de intensidad del golpe y dolor, la sensibilidad y capacidad de sufrir de cada sujeto).

No obstante, en el presente asunto se tiene que las pruebas arrimadas con la demanda sólo demuestran la ocurrencia de un evento en el que resultó lesionado el señor ISRAEL GARZON MEDINA, lo cual no basta para que los perjuicios morales se configuren. Como se indicó con anterioridad, es necesario demostrar los padecimientos, las afecciones morales, causadas, de las cuales nada se ha expresado en la demanda.

Cuando se hace referencia al daño moral, se alude al generado en el plano psíquico interno del individuo reflejado en los dolores o padecimientos sufridos a consecuencia de la lesión a un bien. Este daño tiene existencia autónoma y se configura una vez satisfechos los criterios generales del daño: que sea particular, determinado o determinable, cierto, no eventual y que tenga relación con un bien jurídicamente tutelado.

En este postulado resalta el principio procesal de la carga de la prueba que indica que corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, principio que no se evidencia en el libelo demandatorio pues lo único que surge del mismo es la petición de los mencionados perjuicios, pero nada se dijo sobre las circunstancias de dolor que amerita su reconocimiento.

3. FALTA DE PRUEBA DEL PERJUICIO A LA VIDA DE RELACIÓN

Fundamento esta excepción en el hecho que para el caso presente la parte demandante no demuestra la afectación negativa de su relación con las demás personas y con su entorno, ni la afectación negativa de la posibilidad de realizar actividades tanto rutinarias como placenteras que afecten su rol vital o su proyecto de vida, por lo que el juez deberá siempre considerar las consecuencias del accidente que reflejen alteraciones a nivel del comportamiento o desempeño del demandante dentro de su entorno social y cultural que agrave su condición.

Queda en deuda la parte demandante al pretender el reconocimiento del perjuicio a la vida de relación, puesto que no demuestra la restricción o ausencia de la posibilidad de realizar una actividad normal o rutinaria y tampoco demuestra la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables, o con la afrenta a la relación con las demás personas y su entorno.

Luego, si la parte demandante no demuestra la dimensión de los perjuicios que dice haber sufrido para sustentar la solicitud de indemnización de perjuicios inmateriales, deberá el juzgador abstenerse de tasar la respectiva indemnización por falta de diligencia probatoria de la parte actora, debido a que no podrá hacer ninguna presunción en esa materia.

4. NEUTRALIZACIÓN DE CULPAS

Fundamento esta excepción en que no es posible en este caso tener como acreditada la presunción de responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas, en consideración a que esa figura jurídica no opera cuando ambas partes concurren al suceso dañoso al ejercer actividades similares y por ende, ambas están incurso en la presunción de responsabilidad, lo que implica que ninguna de las partes podría utilizarla para lograr la indemnización de perjuicios, por lo que las presunciones de responsabilidad se neutralizan, cuestión que es la que ocurre en este asunto dado que ambos conductores de los automotores involucrados en la colisión se hallaban transitando realizando actividades peligrosas al momento del accidente, razón por la cual al demandante le corresponde acreditar todos los elementos de la responsabilidad.

La Jurisprudencia ha concluido que las presunciones de culpa quedan destruidas en casos como el presente. Al efecto ha señalado lo siguiente:

Así lo entendió... la Corte, cuando en fallo de 25 de febrero de 1987, dictado dentro del proceso ordinario de Lisandro Sánchez contra Darío Maya Botero, dijo: 'Como ambos automotores se hallaban transitando, ambas partes están bajo la presunción de culpa que determina el ejercicio de actividades peligrosas frente al daño causado. Siendo esto así, se hallan demandante y demandado en idénticas condiciones, es decir, ambas fueron causa por culpa del daño sufrido mientras no se demuestre otra cosa. Dicho de otra manera, se vuelve a la situación inicial, o sea, que quien pretende indemnización debe demostrar los cuatro elementos dichos, incluyendo el subjetivo o culpa'...

De manera que, cuando se pretenda deducir en juicio la existencia de una responsabilidad de tal naturaleza en frente de una persona, es necesario que la parte demandante acredite por los medios legales conducentes y pertinentes, la concurrencia de los presupuestos mencionados, para que pueda prosperar la acción indemnizatoria.

5. CONCURRENCIA DE CAUSAS

Es necesario poner de presente al Señor Juez que en el remoto evento de llegarse a determinar responsabilidad alguna del conductor del vehículo tipo taxi de placa ESK874 en este asunto, se configura la concurrencia de causas, la cual debe tenerse en cuenta al momento de proferir sentencia.

Respecto a la concurrencia de causas, la Honorable Corte suprema de justicia sala de casación civil, en la sentencia Ref. Exp. 76001-31-03-009-2006-00094-01 del dieciocho (18) de diciembre de dos mil doce (2012) magistrado ponente Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, que reza lo siguiente:

La importancia de ese fallo se concreta, entonces, en haber reiterado que frente a una eventual concurrencia de culpas en el ejercicio de actividades peligrosas, el sentenciador tendrá que

examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño, a fin de valorar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño, con el fin de establecer, a partir de la magnitud de esa injerencia, el grado de responsabilidad que corresponde a cada uno de los actores, en la forma prevista en el artículo 2357 de la ley civil.

Se solicita al Despacho que declare esta excepción en el evento en que advierta la existencia de una concurrencia de causas en consideración a que tanto el conductor del vehículo tipo taxi de placa ESK874 como el conductor de la motocicleta de placa YRG81D se encontraban realizando una actividad riesgosa al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito. Lo anterior se advierte de las hipótesis que rodean las circunstancias en que ocurrió el accidente de tránsito, con lo cual se evidencia que eventualmente los conductores de ambos vehículos incurrieron en conductas infractoras de normas de tránsito que llevaron a la generación del accidente.

6. GENÉRICA

Propongo como excepción cualquier otro hecho que resulte probado dentro del proceso y que deba ser declarado como excepción por el Despacho.

VI. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso, me permito presentar objeción al juramento estimatorio efectuado en la demanda.

Sobre el tema del juramento estimatorio el Código General del Proceso señala lo siguiente:

ARTÍCULO 206. Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

En cuanto a la tasación de los perjuicios efectuada por la parte demandante es importante realizar las siguientes precisiones:

De lo escrito en precedencia, es posible colegir que la parte demandante realiza apreciaciones sobre tasación de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado en la suma de \$100.805.938. y de lucro cesante futuro en la suma de \$243.885.812. respecto de **ISRAEL GARZON MEDINA**, sin presentar documentos que sirvan como soporte para establecer el ingreso dejado de

percibir por el demandante, tales como, por ejemplo, cuadro o plantilla denominada “consulta información exógena y/o información reportada por terceros”, los contratos de prestación de servicios, contratos laborales, extractos bancarios, certificados de ingresos y retenciones, pago de los aportes a la seguridad social y demás documentos que sirvieron de soporte para la declaración de renta aportada por el demandante, elementos de juicio para establecer la cuantía de sus ingresos, toda vez que la sola declaración de renta del año 2017 sin una debida ratificación en audiencia, es insuficiente como demostrativo del ingreso económico del señor ISRAEL GARZON MEDINA.

Luego, es necesario destacar que la sola enunciación de los daños sufridos por la parte demandante no basta para que se configuren los perjuicios reclamados en el capítulo de pretensiones de la demanda, tal como se efectuó en la liquidación que en este momento se objeta.

Con fundamento en las razones expuestas, OBJETO DE MANERA SERIA Y FUNDADA el juramento estimatorio relacionado por la parte demandante.

VII. OPOSICIÓN A DOCUMENTOS DECLARATIVOS EMANADOS DE TERCEROS

1. Me opongo a que se tenga como prueba (i) El Dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional”, que indica la perdida de la capacidad laboral corresponde a 35,86 y (II) el Informe Policial de Accidente de Tránsito y su respectivo croquis. Se fundamenta esta oposición en que no hemos tenido la oportunidad de ejercer el derecho de contradicción respecto del dictamen y del Informe Policial de Accidente de Tránsito que se pretende hacer valer como prueba para establecer perjuicios materiales e inmateriales supuestamente sufridos por los demandantes, razón por la que solicito respetuosamente que se ordene sustentar los informes por quienes lo emitieron, en armonía con el artículo 228 del Código General del Proceso.

VIII. PRUEBAS

1. INTERROGATORIO DE PARTE

- 1.1 Solicito Honorable juez, se sirva decretar y practicar el interrogatorio de parte al señor **ISRAEL GARZON MEDINA** en los términos del artículo 198 y siguientes del código General del proceso, señoría esta prueba es pertinente, conducente y útil , puesto que el señor GARZON es el involucrado directamente en los hechos acaecidos que son motivo de la demanda.
- 1.2 Solicito Honorable juez, se sirva decretar y practicar el interrogatorio de parte al señor **JOSE ALFREDO CHAVES VELA** en los términos del artículo 198 y siguientes del código General del proceso, señoría esta prueba es pertinente, conducente y útil, puesto que el señor GARZON es el involucrado directamente en los hechos acaecidos que son motivo de la demanda.

2. PRUEBAS DOCUMENTALES

2.1 Ruego al señor juez, se oficie, en los términos del artículo 173 parte final del inciso segundo del Código General del proceso, a la **Federación Colombiana de Municipios**, con el fin de obtener los antecedentes y/o historial de ordenes de comparendos que reposan en la plataforma SIMIT, que se le han impuesto al señor **ISRAEL GARZON MEDINA**, toda vez que este apoderado el día 05 de septiembre del año 2023, solicite mediante derecho de petición, la relación de las ordenes de comparendos que reposan en la plataforma SIMIT, con el tipo de infracción, que se le han impuesto al señor ISRAEL GARZON MEDINA, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.321.942 de Bogotá, desde el año 2000 hasta el año 2023, obteniendo como respuesta:

Que atendiendo las disposiciones legales sobre HABEAS DATA y lo establecido en la política de tratamiento de la Federación Colombiana de Municipios; la cual puede consultar en la página www.fcm.org.co la petición debe ser elevada por el titular de la información o en su defecto allegar la respectiva autorización u orden judicial a fin de dar trámite a su solicitud

señoría esta prueba es pertinente, conducente y útil, puesto que con ello se pretende constatar que el señor GARZON, sigue desarrollando su actividad como conductor y que ha sido objeto de infracciones al tránsito y/o al transporte.

Con la obtención de esta prueba, de igual forma se pretende desvirtuar el contenido o las afirmaciones realizadas por el señor GARZON en la valoración del dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional No. 79321942-5116 del 26 de julio del año 2021, y que contraría lo que se afirmó en la solicitud de declaración de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que hacen parte integral de la demanda.

IX. ANEXOS

1. Poder especial otorgado al suscrito abogado por parte del señor **JOSE ALFREDO CHAVES VELA** (1. Folio);
2. Mensaje de datos por medio del cual se confirió el poder especial otorgado al suscrito;
3. Copia derecho de petición a **Federación Colombiana de Municipios** de fecha 05 de septiembre del año 2023;
4. Copia respuesta derecho de petición de **Federación Colombiana de Municipios** al suscrito de fecha 14 de septiembre de 2023;

X. NOTIFICACIONES Y/O COMUNICACIONES

1. La dirección de la parte demandante es conocida por el Despacho.
2. El suscrito apoderado judicial recibirá notificaciones, en la Calle 95 11A-37, oficina 309 Edificio Oxford Center Bogotá D.C. o a los correos electrónicos javierbsabogado@gmail.com,

dymgrupojuridico@gmail.com Tel: (057) 310 7530579.

Respetuosamente,



JAVIER BRÍÑEZ SUÁREZ

C.C. N° 93.133.766 de El Espinal (*Tolima*)

T.P. N° 388.609 del C.S. de la Judicatura.

Correo: javierbsabogado@gmail.com.

Doctor

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez Veintitrés (23) Civil del Circuito de Bogotá D.C.

E. S. D.

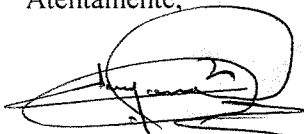
Asunto: Poder Especial.

JOSÉ ALFREDO CHAVES VELA, varón, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.286.107 expedida en Bogotá D.C., respetuosamente manifiesto a usted que le otorgo **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** como en derecho corresponda, al abogado **JAVIER BRÍÑEZ SUÁREZ**, varón, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.133.766 expedida en el municipio de El espinal (*Tolima*), y portador de la Tarjeta Profesional número 388.609 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza mi representación judicial y **COMPAREZCA ANTE SU DESPACHO Y ASUMA EL PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL BAJO RADICADO 11001310302320220035800** que se adelanta en mi contra y de ALLIANZ SEGUROS S. A., MAURICIO NIÑO REYES, y MEGATAXI V.I.P. SAS.

El apoderado goza, además de las facultades contenidas en el artículo 77 del Código de General del Proceso, de las inherentes a asistir y representarnos en diligencias, solicitar medidas cautelares, notificarse, recibir, desistir, conciliar, intermediar, asumir, transigir, sustituir, renunciar a términos, reasumir, tachar documentos falsos si a ello hubiera lugar, autorizar a dependientes judiciales, recibir títulos judiciales, y en general adelantar todos los actos complementarios e inherentes al trámite y al buen cumplimiento del presente mandato especial.

Reconózcasele personería jurídica a mi apoderado en la forma y términos de este poder.

Atentamente,



JOSÉ ALFREDO CHAVES VELA

C.C. No. 19.286.107 de Bogotá D.C.

Correo: Alfredochaves554@gmail.com

Tel: 3102000443

Acepto el poder,

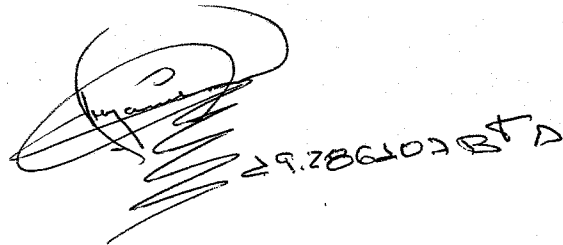


JAVIER BRÍÑEZ SUÁREZ

C.C. N° 93.133.766 de El espinal (*Tolima*)

T.P. N° 388.609 del C.S. de la Judicatura.

Correo: javierbsabogado@gmail.com.





Javier Briñez <javierbsabogado@gmail.com>

Poder especial JOSÉ ALFREDO CHAVES VELA

Alfredo Chaves <alfredochaves554@gmail.com>
Para: javierbsabogado@gmail.com

1 de septiembre de 2023, 11:40

Otorgó poder firmado
[Texto citado oculto]



PODER FIRMADO.pdf
74K

Bogotá D.C., 5 de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

señores

Federación Colombiana de Municipios.

E. S. D.

REFERENCIA: DERECHO DE PETICIÓN, OBTENCIÓN DE COPIAS

ASUNTO: **OBTENCIÓN DE COPIAS SOBRE HISTORIAL COMPARENDOS DEL SEÑOR ISRAEL GARZON MEDINA.**

Respetados señores:

JAVIER BRIÑEZ SUÁREZ, mayor edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No 93.133.766 expedida en el municipio de El Espinal Tolima,), y portador de la Tarjeta Profesional número 388.609 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en condición de apoderado del señor **JOSÉ ALFREDO CHAVES VELA**, varón, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.286.107 expedida en Bogotá D.C., dentro del proceso DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL BAJO RADICADO 11001310302320220035800 que cursa en el juzgado Veintitrés (23) Civil del Circuito de Bogotá D.C. respetuosamente acudo a Usted, con el propósito de presentar **DERECHO DE PETICIÓN** de conformidad con el Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, la ley 1755 de 2015, y en virtud de lo consagrado en el artículo 173 del código General del proceso, el cual se fundamenta de la siguiente manera:

I. OBJETO DE LA PETICION

La presente petición tiene por objeto elevar una consulta a su despacho, con el fin de conocer los antecedentes y/o historial de ordenes de comparendos que reposan en la plataforma SIMIT, que se le han impuesto al señor **ISRAEL GARZON MEDINA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.321.942 de Bogotá, desde el año 2000 hasta el año 2023.

II. HECHOS

Los hechos plasmados a continuación, se describen en los siguientes términos:

PRIMERO: El 25 de marzo del año 2018, se presentó un accidente de tránsito en la ciudad de Bogotá, en el que estuvieron comprometidos el vehículo automóvil de placas ESK-874 y motocicleta de placas YRG81D, este último conducido por el señor **ISRAEL GARZON MEDINA**;

SEGUNDO: El 10 de octubre del año 2020, el señor **ISRAEL GARZON MEDINA** y otros, presentó una demanda declarativa de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, en contra el señor JOSE ALFREDO CHAVES VELA Y OTROS;

TERCERO: El día 26 de Agosto de 2023, al señor JOSE ALFREDO CHAVES VELA, le fue notificada la demanda BAJO RADICADO 11001310302320220035800, de conocimiento del juzgado Veintitrés (23) Civil del Circuito de Bogotá D.C.

CUARTO: El 01 de septiembre, con ocasión a lo anterior, el señor JOSE ALFREDO CHAVES VELA me otorgo poder especial para representar sus intereses y ejercer su defensa;

QUINTO: Como estrategia defensiva, este apoderado solicita los antecedentes y/o historial, de ordenes de comparendos que reposan en la plataforma SIMIT, que le hubiesen sido impuestos al señor **ISRAEL GARZON MEDINA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.321.942 de Bogotá, para que hagan parte del respectivo proceso;

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

De Orden Constitucional;

Consagra el artículo 23 de la constitución política de Colombia:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Este derecho constitucional, se encuentra ampliamente desarrollado en la ley 1755 del año 2015, **“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”**. Específicamente el artículo 14 que dispone los términos para contestar las peticiones.

ARTÍCULO 14. *Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

2. **Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.**

Se realiza énfasis en el numeral primero del artículo 14 de la ley 1755 de 2015, en el entendido que, como ya se precisó en el objeto de la presente petición, lo que se pretende, es la consulta sobre una aclaración y/o corrección de una escritura pública después de la firma.

Por su parte la ley 1564 de 2012, en el párrafo dos del artículo 173 Oportunidades probatorias, establece:

*“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o **por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite**, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*

Con fundamento en lo anteriormente expuesto y, habida consideración al suscrito profesional del derecho le asiste, elevo las siguientes:

IV. SOLICITUDES

PRIMERO: Solicito de la forma más atenta y respetuosa a esta entidad, se nos informe la relación de las ordenes de comparendos que reposan en la plataforma SIMIT, que se le han impuesto al señor **ISRAEL GARZON MEDINA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.321.942 de Bogotá, desde el año 2000 hasta el año 2023;

SEGUNDO: Ruego se me informe, el tipo de infracción que dieron origen a las órdenes de comparendos impuestos al señor ISRAEL GARZON MEDINA;

TERCERO: Se sirva indicar, el estado actual las órdenes de comparendos impuestos al señor ISRAEL GARZON MEDINA;

V. ANEXOS

PRIMERO: Notificación de la demanda

SEGUNDO: Poder especial otorgado al suscrito abogado por parte del señor **JOSE ALFREDO CHAVES VELA** (1. Folio).

TERCERO: Copia reporte del proceso portal Rama judicial.

VI. NOTIFICACIONES Y/O COMUNICACIONES

PRIMERO: El suscrito recibe notificaciones en la Calle 95 11A-37, oficina 309 Edificio Oxford Center Bogotá D.C. teléfono (057) 310 753 0579 y al correo electrónico: javierbsabogado@gmail.com.

Atentamente



JAVIER BRÍÑEZ SUÁREZ

C.C. N° 93.133.766 de El espinal (Tolima)

T.P. N° 388.609 del C.S. de la Judicatura.

Correo: javierbsabogado@gmail.com.



JUZGADO 23 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

DIRECCION: Cra. 10 No. 14-33 piso 12

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION ARTICULO 291 C G DEL P Y 8 LEY 2213 DEL 2022

**FECHA
DD/MM/AA**

23 / AUG 2023

Señores: JOSE ALFREDO CHAVEZ VELA

Dirección: Cll 15 sur # 16-28 Apto 302

Ciudad: BOGOTA

Nº del Proceso: 2022-358

Naturaleza del Proceso: DECLARATIVO

Fecha de Providencia: NOVIEMBRE 21 DE 2022

DEMANDANTES

/

DEMANDADOS

ISRAEL GARZÓN MEDINA Y OTROS // JOSÉ ALFREDO CHAVES VELA Y OTROS

Por medio de este le aviso le notifico la providencia calendada el día 21 de noviembre de 2022, donde se admitió demanda X, y reforma demanda _ mandamiento de pago __, ordeno citarlo o dispuso __, proferido en el indicado. Se advierte que esta notificación se considera cumplida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de la **FECHA DE ENTREGA** de este aviso, momento en el cual tendrá 20 días para pronunciarse.

SI ESTA NOTIFICADO COMPRENDE ENTREGA DE COPIAS Y/O DOCUMENTOS PARA NOTIFICAR AUTO ADMISORIO DE DEMANDA O MANDAMIENTO DE PAGO.

Anexo: demanda X , auto inadmisorio X, subsanación X, auto admisorio X, reforma demanda _ mandamiento de pago _ citación a interrogatorio de parte y copia de la demanda X junto con sus anexos por medio de CD

Empleado Responsable

Parte Interesada

Nombres y Apellidos

JOSE LUIS HUANILO CASALLAS

Nombres y Apellidos

Doctor

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez Veintitrés (23) Civil del Circuito de Bogotá D.C.

E. S. D.

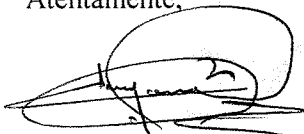
Asunto: Poder Especial.

JOSÉ ALFREDO CHAVES VELA, varón, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.286.107 expedida en Bogotá D.C., respetuosamente manifiesto a usted que le otorgo **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** como en derecho corresponda, al abogado **JAVIER BRÍÑEZ SUÁREZ**, varón, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.133.766 expedida en el municipio de El espinal (*Tolima*), y portador de la Tarjeta Profesional número 388.609 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza mi representación judicial y **COMPAREZCA ANTE SU DESPACHO Y ASUMA EL PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL BAJO RADICADO 11001310302320220035800** que se adelanta en mi contra y de ALLIANZ SEGUROS S. A., MAURICIO NIÑO REYES, y MEGATAXI V.I.P. SAS.

El apoderado goza, además de las facultades contenidas en el artículo 77 del Código de General del Proceso, de las inherentes a asistir y representarnos en diligencias, solicitar medidas cautelares, notificarse, recibir, desistir, conciliar, intermediar, asumir, transigir, sustituir, renunciar a términos, reasumir, tachar documentos falsos si a ello hubiera lugar, autorizar a dependientes judiciales, recibir títulos judiciales, y en general adelantar todos los actos complementarios e inherentes al trámite y al buen cumplimiento del presente mandato especial.

Reconózcasele personería jurídica a mi apoderado en la forma y términos de este poder.

Atentamente,



JOSÉ ALFREDO CHAVES VELA

C.C. No. 19.286.107 de Bogotá D.C.

Correo: Alfredochaves554@gmail.com

Tel: 3102000443

Acepto el poder,

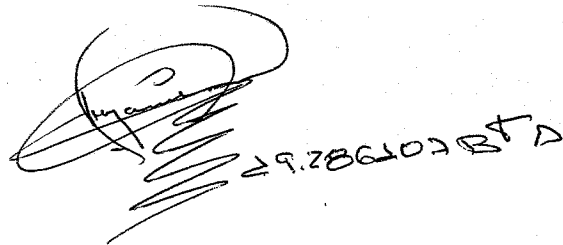


JAVIER BRÍÑEZ SUÁREZ

C.C. N° 93.133.766 de El espinal (*Tolima*)

T.P. N° 388.609 del C.S. de la Judicatura.

Correo: javierbsabogado@gmail.com.





REPORTE DEL PROCESO

11001310302320220035800

Fecha de la consulta: 2023-09-05 15:39:51
Fecha de sincronización del sistema: 2023-09-05 15:30:00

Datos del Proceso

Fecha de Radicación	2022-10-07	Clase de Proceso	Verbal
Despacho	JUZGADO 023 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	Recurso	Sin Tipo de Recurso
Ponente	TIRSO PEÑA HERNANDEZ	Ubicación del Expediente	Secretaria - Términos
Tipo de Proceso	Declarativo	Contenido de Radicación	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL // PODER, ANEXOS, SOLICITUD AMPARO POBREZA Y ESCRITO DE DEMANDA - DIGITAL

Sujetos Procesales

Tipo	Es Emplazado	Nombre o Razón Social
Demandante	No	ANGELA VIVIANA GARZON RIOS
Demandante	No	DAVID EFRAIN GARZON RIOS

Tipo	Es Emplazado	Nombre o Razón Social
Demandante	No	ISRAEL GARZON MEDINA
Demandante	No	MARIA ANTONIETA RIOS CHAPARRO
Demandante	No	WILMER CAMILO GARZON RIOS
Demandado	No	ALLIANZ SEGUROS S. A.
Demandado	No	JOSE ALFREDO CHAVES VELA
Demandado	No	MAURICIO NIÑO REYES
Demandado	No	MEGATAXI V.I.P. SAS

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2023-06-23	Diligencia de notificación personal (acta)	NOTIFICACION ELECTRONICA DE LA ADMISION DE LA DEMANDA AL DEMANDADO MAURICIO NIÑO, CONSTANCIA EN EL EXPEDIENTE ONE DRIVE.			2023-06-23
2023-06-09	Fijacion estado	Actuación registrada el 09/06/2023 a las 08:31:18.	2023-06-13	2023-06-13	2023-06-09
2023-06-09	Auto resuelve corrección providencia				2023-06-09
2023-05-24	Al despacho				2023-05-24
2023-04-24	Fijacion estado	Actuación registrada el 24/04/2023 a las 08:40:07.	2023-04-25	2023-04-25	2023-04-24
2023-04-24	Auto pone en conocimiento				2023-04-24
2023-04-18	Al despacho				2023-04-18
2023-01-17	Entrega de oficios	MB - APODERADO ACTOR RETIRA OFICIOS No 13 AL 15 INSCRIPCIÓN			2023-01-17

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2023-01-17	Oficio Elaborado	JL- OFICIOS No 13 AL 15 INSCRIPCIÓN // A DISPOSICIÓN DE LA PARTE PARA SU RETIRO EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO			2023-01-17
2022-11-21	Fijacion estado	Actuación registrada el 21/11/2022 a las 17:06:21.	2022-11-22	2022-11-22	2022-11-21
2022-11-21	Auto admite demanda				2022-11-21
2022-11-03	Al despacho				2022-11-03
2022-10-25	Fijacion estado	Actuación registrada el 25/10/2022 a las 08:18:34.	2022-10-26	2022-10-26	2022-10-25
2022-10-25	Auto inadmite demanda				2022-10-25
2022-10-12	Al despacho				2022-10-12
2022-10-07	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 07/10/2022 a las 11:52:45	2022-10-07	2022-10-07	2022-10-07



Javier Briñez <javierbsabogado@gmail.com>

DERECHO DE PETICIÓN, OBTENCIÓN DE COPIAS

Javier Briñez <javierbsabogado@gmail.com>

5 de septiembre de 2023, 15:56

Para: contactosimit@fcm.org.co, notificacionesjudiciales@fcm.org.co

Buenas tardes, La presente petición tiene por objeto elevar una consulta a su despacho, con el fin de conocer los antecedentes y/o historial de ordenes de comparendos que reposan en la plataforma SIMIT, que se le han impuesto al señor **ISRAEL GARZON MEDINA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.321.942 de Bogotá, desde el año 2000 hasta el año 2023.

JAVIER BRIÑEZ SUÁREZ

Abogado-Administrador Público

Especialista Contratación Estatal- Derecho procesal civil

Celular: 310-7530579

Calle 95 11A-37, oficina 309 Edificio Oxford Center Bogotá D.C.



DERECHO DE PETICION OBTENCION COPIAS SIMIT.pdf
623K

FCM-E-2023-050386

Sandra Patricia Sarmiento Plazas <sandra.sarmiento@fcm.org.co>
Para: "javierbsabogado@gmail.com" <javierbsabogado@gmail.com>

11 de septiembre de 2023, 16:17

Bogotá D.C.

Doctor
JAVIER BRIÑEZ SUÁREZ
javierbsabogado@gmail.com
Ciudad

Asunto: Respuesta Radicado Interno: FCM-E-2023-0500386

Cordial Saludo,

De manera atenta y en atención al oficio del asunto en el que indica: “(...) *conocer los antecedentes y/o historial de ordenes de comparendos que reposan en la plataforma SIMIT, que se le han impuesto al señor ISRAEL GARZON MEDINA, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.321.942 de Bogotá [sic] (...)*”, le informo que atendiendo las disposiciones legales sobre HABEAS DATA y lo establecido en la política de tratamiento de la Federación Colombiana de Municipios; la cual puede consultar en la página www.fcm.org.co la petición debe ser elevada por el titular de la información o en su defecto allegar la respectiva autorización u orden judicial a fin de dar trámite a su solicitud.

Cualquier requerimiento adicional puede comunicarse a nuestras líneas telefónicas (601) 5934026, la línea única nacional 018000413588 y nuestra línea celular 333 602 68 00 estamos para servirle.

Atentamente,

Cordialmente,



Sandra Patricia Sarmiento Plazas

Profesional Grupo Atención al Usuario

Simit

Tel: +60 (1) 5934020 Ext. 1058

sandra.sarmiento@fcm.org.co - www.fcm.org.co

Carrera 7 No- 74B 56 Piso 18

Bogotá D.C. - Colombia - Suramérica

SOMOS REFERENTES DEL EMPODERAMIENTO Y DESARROLLO MUNICIPAL



Cualquier copia, uso o distribución no autorizados de este mensaje y de sus adjuntos pueden generar responsabilidades legales. • Si usted no es destinatario de este correo, por favor notifíquese al remitente. • Aplicamos la Ley Estatutaria 1581 de 2012, que protege el acceso a la información pública